

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-2945-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	27/06/2016 Hora: 09:56:52.1... Folios: 0

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ 132-0007 del 07 de enero de 2015, la firma ISAGEN E.S.P. denuncia contaminación de la quebrada Rosarito con sedimentos, generados por movimientos de tierra y ocupación de Cauce sin permiso de la autoridad ambiental en un predio ubicado en la vereda La Cascada, Núcleo Zona El Jordán del Municipio de San Carlos-Antioquia.

Que en atención a la queja funcionarios de esta Corporación realizaron visita el 07 de enero de 2015, la cual generó el Informe Técnico 132-0006 del 15 de enero de 2015, en el que se concluyo lo siguiente:

- *"Es evidente la realización de actividades de intervención del cauce de la Quebrada Rosarito, afluente del Río Guatapé, en las inmediaciones al denominado predio "Finca Rosarito", vereda La Cascada del Municipio de San Carlos, de la cual se abastece el sistema de acueducto de la central Hidroeléctrica San Carlos, ubicada en la vereda Juanes del Municipio de San Carlos -Antioquia.*
- *Las actividades y obras hidráulicas realizadas para la intervención u ocupación de cauce de la Quebrada Rosarito, han sido realizadas sin la respectiva autorización o permisos ambientales de la Corporación.*
- *En general, la valoración de la importancia de la Afectación se tipifica como **Moderada**. No obstante, teniendo en cuenta la proporción entre la longitud del canal original a suprimir esta es de 10/1 (Diez a uno), por lo tanto, la velocidad del flujo de la corriente superficial de agua va ser mayor en este ultimo, con posibles consecuencias o efectos negativos sobre la dinámica natural de la fuente, sino se realizan los diseños y obras adecuadas".*

Que lo anterior se tuvo como fundamento para que mediante Resolución con radicado 132-0002 del 22 de enero de 2015, se impusiera medida preventiva de suspensión

inmediata de actividades de movimientos de tierra, apertura de canales, corte de meandros, cierre y lleno del canal de la Fuente que se adelantaba en la Finca Rosarito ubicada en la vereda La Cascada, Núcleo Zonal El Jordán, Municipio de San Carlos-Antioquia con coordenadas, X: 919.859, Y: 1.181.141, Z: 789, medida que se impuso al señor HERNAN DE JESUS OSPINA SEPULVEDA, y LEONCIO SUAREZ NOREÑA, (administrador del predio).

Que mediante escrito con radicado 112-0582 del 10 de febrero de 2015 la firma ISAGEN S.A E.S.P, *"Informa que luego de realizar visita al predio en el cual se realizó la afectación se observó que las labores han cesado; No obstante, es evidente que la remoción de tierra y la modificación de la dinámica natural de la quebrada han provocado la inestabilidad del terreno por lo cual corre ahora a la fuente de agua. También se observa algunas obras de mitigación, pero su efecto es insuficiente para garantizar la estabilidad del terreno y evitar la caída de sedimento a la Quebrada"*.

Que mediante escrito con radicado 131-0782 del 16 de febrero de 2015, la Doctora JUANA MARÍA GÓMEZ CASTRILLÓN, identificada con cedula de ciudadanía 43.470.452 y tarjeta profesional 193.065 del C.N.J, actuando en representación de la señora LUZ ESTELLA VALENCIA LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía 39.439.297, hace una breve relación de los hechos, y en el mismo sentido hace una aclaración de los posibles responsables de las infracciones endilgadas inicialmente a los señores HERNAN DE JESUS OSPINA SEPULVEDA, y LEONCIO SUAREZ NOREÑA, argumentando que ellos no son los propietarios de la Finca Rosarito, si no la señora LUZ ESTELLA VALENCIA LOPEZ, manifestando que su poderdante acatará todas y cada una de las recomendaciones impuestas en la Resolución con radicado 132-0002 del 22 de enero de 2015, así mismo solicitan visita de control y seguimiento en aras de verificar el estado del predio.

Que el día 24 de febrero del 2015, se realizó visita técnica de control y seguimiento al predio por parte de Cornare, en la cual asiste el Abogado Fernando Marín, el técnico Jesús María Castro de Ávila y el Ingeniero Civil Diego Alejandro Ospina Morales, la señora Juana María Gómez Castrillón representante del señor Hernán Ospina informo el día de la visita que no le era posible asistir y encargo al administrador el señor Leoncio Suárez; de la visita se genero el informe técnico con radicado 112-1090 del 17 de junio de 2015, donde se establece siguiente:

OBSERVACIONES:

"Que se realizo un análisis de la situación encontrada con base en lo visualizado en la visita técnica y en herramientas de sistemas de información geográfica:

- El día de la visita se pudo visualizar una intervención de gran magnitud sobre la quebrada Rosarito al realizar un corte de meandro de 500m lineales aproximadamente interviniendo el flujo natural de la quebrada y modificando la geomorfología de dicha fuente. Como consecuencia se ha generado una sección hidráulica lineal (Ver Imagen 1 y 2)*



Imagen 1. Quebrada Rosarito

Así mismo y producto del corte realizado se observa un movimiento de tierras considerable con el cual se realizó labores de lleno al meandro intervenido, estas labores pudieron desencadenar en su momento un aporte desahogado de sedimentos a la quebrada lo cual es concordante con la información aporta por la firma ISAGEN S.A E.S.P.

En el sitio donde se encauso la quebrada producto del corte del meandro se construyó un puente el cual NO cuenta con ocupación de cauce. Las coordenadas de ubicación de dicha estructura son las siguientes : X : 919837, Y: 1181148.

A continuación en la imagen 2 se puede visualizar la intervención realizada sobre la quebrada



Imagen 3 Fuente Cornare

Gran parte de la zona que ocupaba el meandro fue manejada mediante un lleno utilizando los sobrantes de tierra producto del corte al meandro según información del señor Leoncio Suarez Administrador de la finca (Ver Imagen 3.) El tramo restante del meandro fue utilizado como un lago artificial al cual le discurren aguas de un pequeño afluente captadas y conducidas mediante una tubería de aproximadamente 4 pulgadas.(Ver imagen 4). Así mismo un pequeño flujo es dirigido hacia la fuente mediante la misma tubería (Ver Imagen 5)

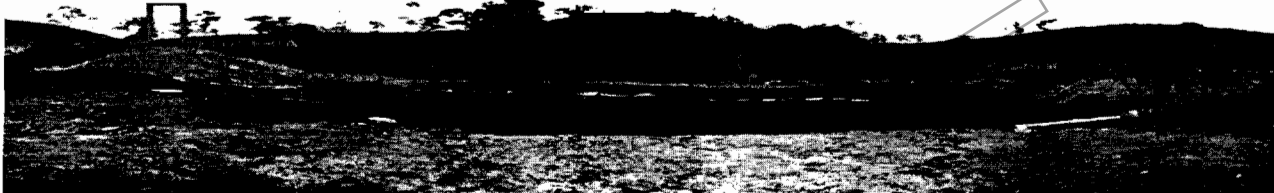


Imagen 4 Fuente Cornare.

Finalmente para tener una idea clara sobre la intervención realizada a la fuente se utilizó herramientas de un software SIG e imágenes satelitales del predio en el año 2013 (Ver Imagen 5.). En esta se puede apreciar el tramo del meandro que fue cortado que y como se orientó la fuente



Imagen 1. Fuente Cornare.

Como se observa en la imagen 1 la línea roja entre los dos puntos verdes marca el sitio donde se realizó todo el corte del meandro y el posterior movimiento de tierras.

CONCLUSIONES:

- “Como producto de las intervenciones realizadas sobre la quebrada Rosarito **se ocasionaron afectaciones ambientales graves e irreversibles a la fuente**, el meandro cortado ha perdido toda su geometría sinuosa debido al movimiento de tierras y posterior lleno que sobre este se realizó por lo que no se observa el trazado natural del cauce modificándose por completo la geomorfodinámica de la fuente.
- El puente que se emplazó sobre la sección hidráulica artificial por la cual se encausó la quebrada no cuenta con el permiso de ocupación de cauce correspondiente, por lo que se desconocen los estudios e información de base que permita predecir si esta estructura es competente para evacuar los diferentes periodos de retorno de la fuente.
- Así mismo la modificación del cauce puede desencadenar procesos erosivos, de socavación o incisión del cauce aguas arriba y aguas debajo de la afectación.
- Dado que se ha modificado la dinámica del cauce al cortar el meandro y que se ha perdido por completo el rastro de este, no es recomendable tratar de restituir la fuente a su cauce natural dado que se trata de un cauce sinuoso el cual ya no se identifica a simple vista.”

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico 112-1090 del 17 de junio de 2015, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está

en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este despacho mediante Auto 112-0730 del 03 de julio de 2015, a iniciar un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y a formular el siguiente pliego de cargos a la señora LUZ ESTELLA VALENCIA LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía 39.439.297.

- **CARGO PRIMERO:** Realizar intervención del cauce de la Quebrada Rosarito, afluente del Río Guatapé, ocasionando afectaciones ambientales graves e irreversibles a la fuente, donde el meandro cortado ha perdido toda su geometría sinuosa debido al movimiento de tierras y posterior lleno que sobre éste se realizó, por lo que no se observa el trazado natural del cauce, modificándose por completo la geomorfodinámica de la fuente hídrica, ubicada en la vereda La Cascada, Núcleo Zonal El Jordán, Municipio de San Carlos-Antioquia con coordenadas, X: 919.859, Y: 1.181.141, Z: 789, en contraposición al Decreto 2811 de 1974, en su Artículo 8° Literales a- c-d-e-f- j.
- **CARGO SEGUNDO:** Realizar ocupación del cauce mediante la construcción de un puente que se emplazó sobre la sección hidráulica artificial por la cual se encauso la Quebrada desviada, sin contar con el permiso de ocupación de cauce correspondiente, quebrada ubicada en la vereda La Cascada, Núcleo Zonal El

Jordán, Municipio de San Carlos-Antioquia con coordenadas, X: 919.837, Y: 1.181.148, Z: 789, en contraposición al Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.2.12.1.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado 131-3223 del 28 de julio de 2015, la señora LUZ ESTELLA VALENCIA LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía 39.439.297, mediante su apoderada, la Doctora JUANA MARÍA GÓMEZ CASTRILLÓN, y actuando dentro del término legal, presentó escrito de descargos, en el cual hace un resumen y apreciaciones a los cargos formulados, así mismo solicito pruebas consistentes en testimonios y documentales.

PERIODO PROBATORIO

Que mediante Auto 112-0878 del 06 de agosto de 2015, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja con radicado SCQ-132-0007 del 07 de enero del 2015.
- Informe técnico con radicado 112-0006 del 15 de enero del 2015.
- Escrito con radicado 112-0582 del 10 de febrero del 2015.
- Escrito con radicado 131-0782 del 16 de febrero del 2015.
- Informe técnico con radicado 112-1090 del 17 de junio del 2015.
- Escrito con radicado 131-2275 del 05 de junio del 2015, y sus anexos.
- Escrito con radicado 131-3223 del 28 de julio del 2015.

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

1. Funcionarios Técnicos de Cornare, Realizar la evaluación técnica del escrito con radicado No.112-3223 del 28 de julio del 2015, y emitir concepto sobre las apreciaciones técnicas hechas por la apoderada de la señora LUZ ESTELLA VALENCIA LOPEZ, Doctora JUANA MARÍA GÓMEZ CASTRILLÓN en el escrito de descargos.
2. Recepción de testimonios de los señores:
 - Leoncio Suárez Noreña.
 - Aníbal Cárdenas.
 - Emilio López.
 - Elkin Franco.
 - Claver Cárdenas.
 - Sergio Quiceno.

- Gilberto Castros.
- Ramón Chaverra.
- Mario Duque.
- Hernán Ospina.
- Julián David Ceballos
- Jesús María De Ávila

3. De oficio recepción de testimonio de:

- LUZ STELLA VELEZ.
- ALEJANDRO OSPINA

En atención al mencionado Auto, la recepción de testimonios, se programo de la siguiente manera mediante oficio con radicado 111-2355 del 01 de septiembre de 2015:

NOMBRE	FECHA	HORA
HERNAN OSPINA	08/09/2015	8:30 AM
ELKIN FRANCO	08/09/2015	8:30 AM
MARIO DUQUE	08/09/2015	8:30 AM
RAMON CHAVERRA	11/09/2015	8:30 AM
JULIAN DAVID CEBALLOS	11/09/2015	8:30 AM
JESUS MARIA DE AVILA	11/09/2015	8:30 AM
DIEGO ALEJANDRO OSPINA	11/09/2015	8:30 AM
LEONCIO SUAREZ NOREÑA	14/09/2015	8:30 AM
ANIBAL CARDENAS	14/09/2015	8:30 AM
CLAVER CARDENAS	14/09/2015	8:30 AM
SERGIO QUICENO	17/09/2015	8:30 AM
GILBERTO CASTRO	17/09/2015	8:30 AM
EMILIO LOPEZ	17/09/2015	8:30 AM

Que en aras de lo anterior el día indicado y a la hora señala se recibió la declaración juramentada del señor Elquin de Jesús Franco Castrillon, a la cual asiste la Doctora Juana Maria Gómez.

Que en la misma declaración este Despacho acepto la petición de fijar nueva fecha para recibir los testimonios del señor Hernan Ospina, y el desistimiento del testimonio del señor Mario Duque.

Que posteriormente mediante escrito con radicado 112-3918 del 09 de septiembre de 2015, la Abogada Juana Gómez, solicita formalmente el aplazamiento de las diligencias testimoniales faltantes.

PRORROGA DEL PERIODO PROBATORIO

Que teniendo en cuenta que no fue posible practicar todas las pruebas ordenadas y con sustento en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, para este Despacho se hizo necesario prorrogar el periodo probatorio mediante Auto con radicado 112-1087 del 22 de Septiembre de 2015, por un lapso de 30 días hábiles y de esta manera llevar a cabo

en su totalidad la practica de estas, para poder continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta a la señora LUZ ESTELLA VALENCIA LOPEZ; en el mismo Auto se programo la recepción de los testimonios faltantes en las siguientes fechas:

NOMBRE	FECHA	HORA
LEONCIO SUAREZ NOREÑA	30/09/2015	1:30 PM
ANIBAL CARDENAS	30/09/2015	1:30 PM
CLAVER CARDENAS	30/09/2015	1:30 PM
SERGIO QUICENO	07/10/2015	1:30 PM
GILBERTO CASTRO	07/10/2015	1:30 PM
HERNAN OSPINA	07/10/2015	1:30 PM
DIEGO ALEJANDRO OSPINA	14/10/2015	1:30 PM
JESUS MARIA DE AVILA	14/10/2015	1:30 PM
JULIAN DAVID CEBALLOS	14/10/2015	1:30 PM
LUZ ESTELLA VELEZ	14/10/2015	1:30 PM
EMILIO LOPEZ	15/10/2015	1:30 PM
RAMON CHAVERRA	15/10/2015	1:30 PM

Que en atención a lo anterior, en la fecha y hora indicada se realizaron las diligencias testimoniales a los señores: Leoncio Suárez Noreña - Anibal Cardenas - Claver Cardenas - Sergio Quiceno - Gilberto Castro - Diego Alejandro Ospina - Jesús Maria De Avila, y a la señora Luz Estella Vélez.

Que en diligencia testimonial realizada el día 14 de octubre de 2015, la Doctora Juana Gómez, manifiesto que desistía de los testimonios del señor Ramón Chaverra, Emilio López y Julián Ceballos y dado que el señor Hernán Ospina, no allego la excusa por la no comparecencia, no se programara nuevamente el testimonio, lo cual fue aceptado por este Despacho.

Así mismo se realizó la evaluación técnica del escrito con radicado No.112-3223 del 28 de julio del 2015, del cual se genero el informe técnico con radicado N° 112-2189 del 10 de noviembre de 2015, en el cual se estableció lo siguiente:

"OBSERVACIONES

A continuación se realiza un análisis técnico de argumentos presentados en el documento 131-3223 del 28 de julio de 2015.

- a. *En el documento en cuestión se argumenta deficiencia en la doctrina para definir el corte de un meandro como una afectación grave e irreversible y se enuncia lo siguiente: " **es menester acudir a la doctrina para determinar para determinar la gravedad de los impactos ambientales, toda vez que sin dicha metodología es posible manifestar juicios de valor que tienen poco o nada de relevancia para el derecho y sobre todo la normatividad ambiental**"*

El argumento presentado por el usuario carece de contexto ambiental y muestra un desconocimiento de la norma, pues si bien es cierto que existen diversas metodologías para la calificación de los impactos ambientales, dichas metodologías son herramientas para el desarrollo de proyectos en los cuales la normatividad ambiental ha definido que se generan

impactos ambientales y que debe tramitarse para su desarrollo licencias o permisos ambientales, dentro estos trámites es donde deben aplicarse dichas metodologías enunciadas las cuales deber ser evaluadas y autorizadas por la Autoridad Ambiental.

Al realizar la intervención a la quebrada Rosarito el usuario omitió consultar a la Autoridad ambiental sobre que tramites y estudios debía realizar para su desarrollo. Más grave aún, el usuario desconoce la normatividad ambiental vigente la cual estipula que el corte de un meandro requiere adelantar tramite de licencia ambiental tal y como lo estipula el decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en su artículo 2.2.2.3.2.3, numeral 8, literal b "rectificación de cauces, cierre de brazos, meandros y madresviejas".

La afectación realizada a la quebrada el Rosarito requería de trámite de licenciamiento ambiental, es importante que se tenga en cuenta que el decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en su artículo 2.2.2.3.1.3 que una licencia ambiental es "la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad **que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda introducir deterioro grave a los recursos naturales renovables, o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje** la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada". Lo anterior deja claro que desde la misma normatividad ambiental colombiana ya se deja claro la gravedad del impacto que se generara al cortar un meandro y por esa razón es objeto de licenciamiento ambiental.

El corte del meandro y la obra realizada afectan el medio biótico, abiótico y social componentes base para la definición de impacto ambiental.

Es importante recordar que la quebrada Rosarito hace parte de la Cuenca del Samaná Norte, de la subcuenca de los ríos Guatapé – Churimo, y que dicha quebrada es considerada subcuenca bajo el código : 23080440003. El desconocimiento del usuario es evidente al afirmar que la quebrada Rosarito "ni si quiera alcanza a llamarse quebrada pequeña" citando bibliografía y desconociendo la reglamentación Colombiana.

b. El usuario presenta en el documento las fotografías 1 y 2 como base para señalar lo siguiente: " fotografías de los años 2013 y 2014 que dan cuenta del estado erosivo que presentaba la quebrada Rosarito, así como la poca existencia de área en la garganta del meandro"

Las fotografías aportadas por el usuario no muestran un panorama claro y amplio del meandro, pues solo se puede observar una esquina de éste, por esta razón la Corporación en el informe técnico 112-1090 del 17 de junio de 2015 aporó una imagen satelital geoprocesada la cual muestra el estado de la quebrada Rosarito antes del corte del meandro. Allí se ve claramente que en ningún momento el meandro esté a punto de romperse.

Es importante que el usuario comprenda que el comportamiento meandrico es una característica de los cauces para disipar su propia energía, que dicha fuente cuenta con varios de estos como se puede apreciar en la imagen 1. y que el cortar dicho meandro convirtiéndolo en una sección hidráulica recta se generó de nuevo la condición que la quebrada corrigió por si misma durante muchos años.

Lo que si se deja ver muy claro las fotografías aportadas por el usuario es que el agua tiene una tonalidad típica de una fuente con baja concentración de sedimentos, lo cual demuestra la

afectación que se produjo a realizar un aporte desahorado de sedimento con los cortes y llenos realizados.

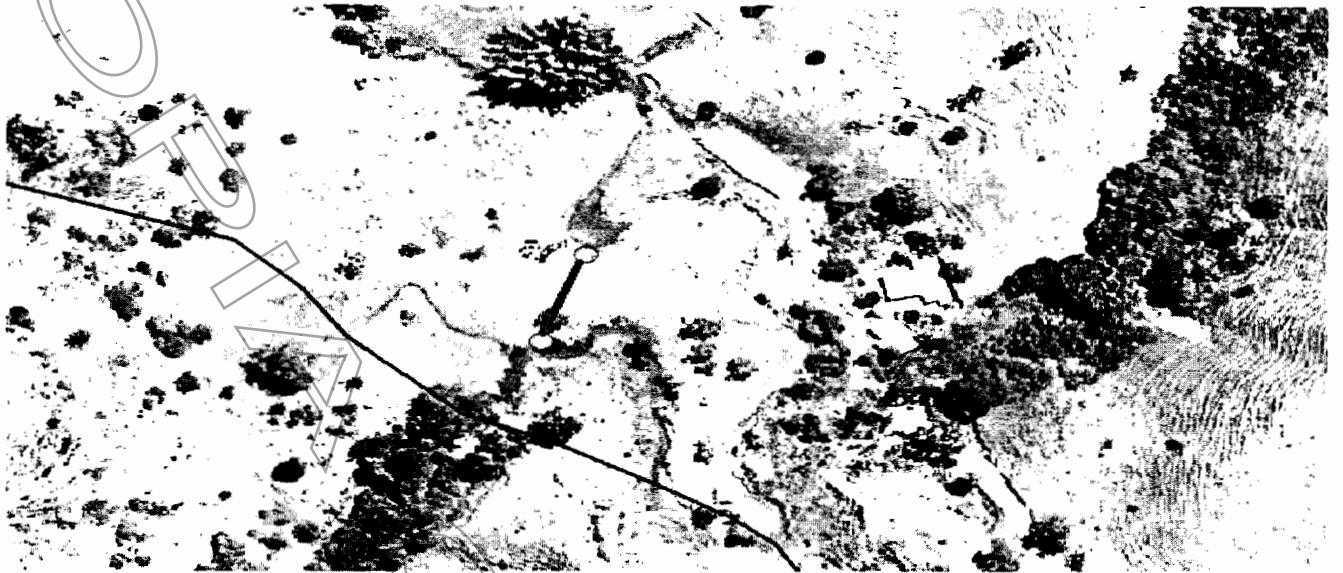


Imagen 1. Fuente Cornare.

CONCLUSIONES

- a. *El argumento presentado por el usuario aduciendo falta de doctrina y de la utilización de metodologías desconoce la normatividad ambiental Colombiana y de igual forma a la autoridad ambiental competente, las metodologías enunciadas serian validas dentro del desarrollo de una licencia ambiental la cual claramente no se tramito, desconociendo la norma y la Autoridad.*

Por lo anterior y de acuerdo a lo analizado en el literal 25. A) del presente informe técnico se concluye que el argumento presentado por el usuario esta fuera de contexto y por tanto pierde validez.

Los argumentos presentados por el usuario pretenden descalificar las características propias de la quebrada Rosarito realizando comparaciones desahoradas y desconociendo el régimen de dicha quebrada.

- b. *Las fotografías aportadas por el usuario solo reflejan que dicha fuente tiene características de transportar pocos sedimentos lo cual evidencia la afectación que se realizó en su momento con el movimiento de tierras. Así mismo la Corporación demostró mediante la Imagen 1, Que el meandro en ningún momento carecía de área en lo que el usuario llama garganta, y que por el contrario tenía una geometría sinuosa muy definida."*

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procedió mediante el Auto 112-1404 del 09 de Diciembre de 2015, a declarar cerrado el periodo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que mediante escrito con radicado Cornare No. 131-0002 del 05 de enero de 2016, la Doctora Juana María García obrando como apoderada de la señora Luz Estella Valencia López, presentó los respectivos alegatos, fundamentando y sustentando su defensa respecto a todas las diligencias adelantadas, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental que ahora nos atañe.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este Despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados a la señora LUZ ESTELLA VALENCIA LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía 39.439.297, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento frente a los descargos y alegatos presentados por el presunto infractor.

Los cargos formulados en el Auto con radicado 112-0730 del 03 de Julio de 2015 son:

"CARGO PRIMERO: Realizar intervención del cauce de la Quebrada Rosarito, afluente del Río Guatapé, ocasionando afectaciones ambientales graves e irreversibles a la fuente, donde el meandro cortado ha perdido toda su geometría sinuosa debido al movimiento de tierras y posterior lleno que sobre éste se realizó, por lo que no se observa el trazado natural del cauce, modificándose por completo la geomorfodinámica de la fuente hídrica, ubicada en la vereda La Cascada, Núcleo Zonal El Jordán, Municipio de San Carlos-Antioquia con coordenadas, X: 919.859, Y: 1.181.141, Z: 789, en contraposición al Decreto 2811 de 1974, en su Artículo 8° Literales a- c-d-e-f- j."

La conducta descrita en el cargo analizado, va en contraposición con el artículo 8° en sus literales a-c-d-e-f- j, del Decreto 2811 de 1974, el cual reza lo siguiente:

"Artículo 8°.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

(...)

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

(...)

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales

(...)"

Al respecto la Doctora JUANA MARIA GÓMEZ CASTRILLON, identificada con cedula 43.470.452 y tarjeta profesional 193.065 C.S.J, apoderada de la señora Luz Estella Valencia presentó escrito de descargos, los cuales fueron objeto de evaluación por parte de funcionarios técnicos de Cornare, generando el informe técnico con radicado 112-2189 del 10 de noviembre de 2015.

Igualmente presento el respectivo escrito de alegatos, en el cual solicita que se decrete la nulidad de todo lo actuado hasta antes de la expedición del Auto 112-1404 del 09 de diciembre de 2015, por medio del cual se cierra un periodo probatorio y corre traslado para la presentación de alegatos, en el sentido de que con su expedición se configura una nulidad procesal, por no haber permitido controvertir los informe técnicos con radicados 112-1090 del 17 de junio de 2015, 112-2144 del 03 de noviembre de 2015 y 112-2189 del 10 de noviembre de 2015.

Ahora bien, frente a este cargo primero formulado, la apoderada manifiesta, que este es considerado como grave e irreversible, y por lo tanto es menester acudir a la doctrina para determinar la gravedad de los impactos ambientales, toda vez que sin dicha metodología es posible manifestar juicios de valor que tiene poco o nada de relevancia para el derecho y sobre todo para las normas ambientales; así entonces esgrime que para determinar la magnitud de un daño ambiental implica además la utilización de herramientas que permitan cuantificar no solo los daños o las afectaciones causadas al recurso, si no también los valores previamente establecidos para poder realizar las comparaciones de la línea base frente las actividades de la intervención.

Que de acuerdo a lo anterior, la apoderada continúa argumentando que desde el punto de vista doctrinario, es claro que el cargo primero endilgado a su apoderada se ha construido sobre juicios de valor, ya que se desconoce la metodología utilizada por la entidad para endilgar una responsabilidad objetiva de una afectación grave e irreversible supuestamente tipificada y enunciada en la norma; igualmente manifiesta que las acciones y/o omisiones de su mandante, no encajan en ninguna de las definiciones endilgadas como graves e irreversibles imputadas en este cargo, por lo tanto considera que no se tipifica la conducta y como tal no existe responsabilidad objetiva frente a este cargo.

Que de acuerdo a lo fundamentado por la apoderada de la señora Luz Estella, y como se menciona anteriormente el escrito de descargos fue objeto de evaluación por parte de funcionarios técnicos de la Corporación, lo cual genero el informe técnico 112-2189 del 10 de noviembre de 2015.

Que respecto a lo anterior, es importante resaltar que lo argumentado por la Doctora, carece de contexto ambiental y muestra un desconocimiento de la norma, pues si bien es cierto que existen diversas metodologías para la calificación de los impactos ambientales, dichas metodologías son herramientas para el desarrollo de proyectos en los cuales la normatividad ambiental ha definido que se generan impactos ambientales y que debe tramitarse para su desarrollo licencias o permisos ambientales, dentro estos trámites es donde deben aplicarse dichas metodologías enunciadas las cuales deber ser evaluadas y autorizadas por la Autoridad Ambiental.

Ahora bien, al realizar la intervención a la quebrada Rosarito, se omitió consultar a la Autoridad ambiental sobre que trámites y estudios debía realizar para su desarrollo. Más grave aún, se desconoce la normatividad ambiental vigente la cual estipula que el corte de un meandro requiere adelantar tramite de licencia ambiental tal y como lo estipula el decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en su artículo 2.2.2.3.2.3, numeral 8, literal b " *rectificación de cauces, cierre de brazos, meandros y madresviejas*".

La afectación realizada a la quebrada el Rosarito requería de trámite de licenciamiento ambiental, es importante que se tenga en cuenta que el decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en su artículo 2.2.2.3.1.3 que una licencia ambiental es " *la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda introducir deterioro grave a los recursos naturales renovables, o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada*". Lo anterior deja claro que desde la misma normatividad ambiental ya se deja claro la gravedad del impacto que se generara al cortar un meandro y por esa razón es objeto de licenciamiento ambiental.

Igualmente es importante aclarar que, el corte del meandro y la obra realizada afectan el medio biótico, abiótico y social componentes base para la definición de impacto ambiental.

Que en concordancia con lo anterior, es importante recordar que la quebrada Rosarito hace parte de la Cuenca del Samaná Norte, de la subcuenca de los ríos Guatapé – Churimo, y que dicha quebrada es considerada subcuenca bajo el código: 23080440003. El desconocimiento es evidente al afirmar que la quebrada Rosarito “*ni si quiera alcanza a llamarse quebrada pequeña*” citando bibliografía y desconociendo la reglamentación.

Que de acuerdo a las fotografías aportadas por la apoderada, no muestran un panorama claro y amplio del meandro, pues solo se puede observar una esquina de éste, por esta razón en el informe técnico 112-1090 del 17 de junio de 2015, reposa una imagen satelital geoprocesada la cual muestra el estado de la quebrada Rosarito antes del corte del meandro. Allí se ve claramente que en ningún momento el meandro estaba a punto de romperse.

Así mismo, es importante que se comprenda que el comportamiento meandrico es una característica de los cauces para disipar su propia energía, que dicha fuente cuenta con varios de estos como se puede apreciar en la imagen 1, y que el cortar dicho meandro convirtiéndolo en una sección hidráulica recta se generó de nuevo la condición que la quebrada corrigió por si misma durante muchos años.

Ahora bien, Lo que si se deja ver muy claro las fotografías aportadas por el usuario es que el agua tiene una tonalidad típica de una fuente con baja concentración de sedimentos, lo cual demuestra la afectación que se produjo a realizar un aporte desaforado de sedimento con los cortes y llenos realizados.

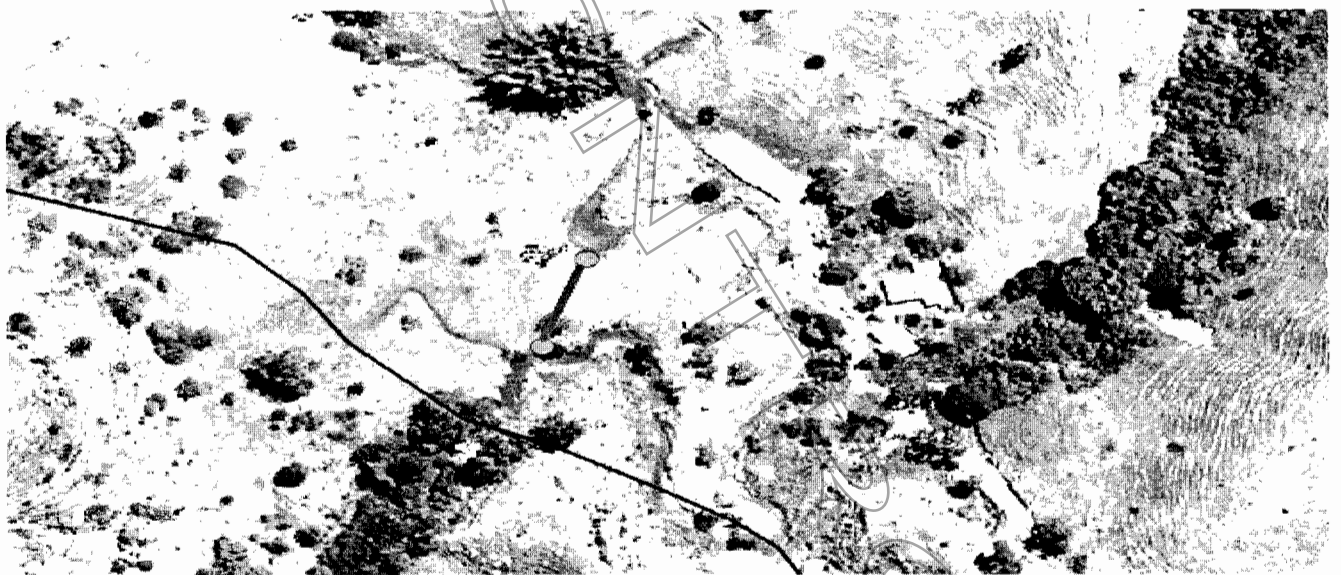


Imagen 1. Fuente Cornare.

Que a manera de conclusión, es importante resaltar que, todo el material probatorio sobre el cual se basa la decisión que se vera reflejada mas adelante, reposa en el expediente el cual estuvo a disposición de la apoderada, por otra parte, para este Despacho no es ajeno y manifestamos el bien que se hizo a la comunidad con la construcción del puente, y por lo tanto La Corporación no lo desconoce, pero no podemos dejar a un lado la infracción a la normatividad ambiental y el impacto

irreversible, ni los impactos generados aguas arriba y aguas abajo con el corte del meandro los cuales se extenderán en el tiempo y generaran nuevos comportamientos en la cuenca que serán perceptibles con el pasar de los años, así mismo es pertinente aclarar que el meandro ha perdido por completo su geometría debido al corte y todo el movimiento de tierra realizado sumado a su posterior conformación, así como el meandro no recuperara su estado natural.

Con base a lo anterior y teniendo en cuenta todo el material probatorio que reposa en el expediente, y con referencia a el cargo primero formulado, para este Despacho es relevante sostener que el mismo **esta llamado a prosperar**, Situación está que se verá reflejada en la parte resolutive de la presente resolución administrativa.

“CARGO SEGUNDO: Realizar ocupación del cauce mediante la construcción de un puente que se emplazó sobre la sección hidráulica artificial por la cual se encauso la Quebrada desviada, sin contar con el permiso de ocupación de cauce correspondiente, quebrada ubicada en la vereda La Cascada, Núcleo Zonal El Jordán, Municipio de San Carlos-Antioquia con coordenadas, X: 919.837, Y: 1.181.148, Z: 789, en contraposición al Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.2.12.1.”

La conducta descrita en el cargo analizado, va en contraposición con lo descrito en el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.2.12.1, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. OCUPACIÓN. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)”

Que la apoderada de la señora Luz Estella, esgrime en el escrito de descargos, que se presentaron las pruebas suficientes que daban cuenta la iniciación del tramite de solicitud de ocupación de cauce y que estos debían considerarse como una etapa previa a la consecución de dicho permiso y la buena voluntad de su representada por adecuarse a la norma, así mismo manifiesta, reconoce y acepta que la ausencia de conocimiento de la norma no la exime de la responsabilidad, así mismo asevera que su poderdante por error y desconocimiento pensó que por ser la finca Rosarito de su propiedad, podía hacer el puente buscando el beneficio e interés general.

Que posteriormente, en el escrito de alegatos de conclusión, la apoderada Juana Gómez, argumenta que se violento el derecho de contradicción y defensa al no correr traslado de algunas pruebas.

Que en concordancia con lo anterior, manifiesta que con la presentación de los documentos para el permiso de ocupación de cauce, esto no significa que con su presentación se haya cumplido a cabalidad con la norma, motivo por el cual asevera que con la presentación de este se desvirtúa este cargo.

Que de acuerdo a lo fundamentado por la apoderada de la señora Luz Estella, es procedente citar el informe técnico 132-0006 del 15 de enero de 2015, en el cual se establece y se evidencia la realización de las actividades de ocupación de cauce con el

comienzo de construcción del canal para desvío del canal de la quebrada y puente, lo anterior sin contar con el respectivo permiso.

Que si bien es cierto y como lo manifiesta y acepta la apodera, que se inicio el trámite de permiso de ocupación de cauce, es procedente y acertado afirmar que este se inicio con posterioridad al inicio y materialización de la obra de ocupación de cauce, motivo por el cual este Despacho evidencia la trasgresión a la normatividad ambiental, la cual es muy clara al expresar que la construcción de obras que ocupen el cauce, requiere autorización por parte de la Autoridad Ambiental competente; que así entonces es claro que el desconocimiento de la norma no es eximente de responsabilidad.

Que en concordancia con lo anterior y después de analizar los testimonios recibidos por la Corporación, en varias de esas diligencias se aceptan y para ninguno es un hecho ajeno la construcción del puente y las demás actividades conexas a esta.

Que en aras de lo anterior, es importante aclarar que dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental que ahora nos ocupa, siempre se respeto el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción, un ejemplo claro de ello son los escritos de descargos y alegatos de conclusión bajo los radicados 131-3223 del 28 de julio de 2015 y 131-0002 del 05 de enero de 2016.

Con base a lo anterior y teniendo en cuenta todo el material probatorio que reposa en el expediente, y con referencia a el cargo segundo formulado, para este Despacho es relevante sostener que el mismo **esta llamado a prosperar**, Situación está que se verá reflejada en la parte resolutive de la presente resolución administrativa.

Que en aras de lo anterior y con referencia de lo expuesto y del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056490320667, con referencia a los cargos formulados, frente a la presunta infractora de la normatividad ambiental, es relevante sostener que los cargo primero y segundo están llamados a prosperar, más cuando de los informes técnicos que se tienen como parte de material probatorio y de todas las diligencias probatorias llevadas a cabo en respeto de las garantías procesales que emanan del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, se evidencia su ejecución y materialización, brindando certeza y bases sólidas para tomar la decisión que se expondrá más adelante.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056490320667, a partir del cual se concluye que los cargos llamados a prosperar son el primero y el segundo, en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se

Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en **Multa Liquida** a la señora LUZ ESTELLA VALENCIA LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía 39.439.297, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto No. 112-0730 del 03 de julio de 2015, y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 del 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 del 2015 y la resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que en atención al oficio interno 111-0009 del 13 de enero de 2016 y virtud a lo contenido en el artículo Artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, se genera el informe técnico con radicado No. 112-1318 del 13 de junio de 2016, en el cual se establece lo siguiente:

METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B + [(a \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1 - p) / p$	0,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y_1 + y_2 + y_3$	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	No se calcula para este cargo
	y2	Costos evitados	0,00	No se calcula para este cargo
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se calcula para este cargo
Capacidad de detección de la conducta (p):	p.baja=	0.40	0,40	Por la ubicación del predio la corporación es factible que conozca de la conducta solo a través de las quejas ambientales.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α=	$((3/364) \cdot d) + (1 - (3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Por la ubicación del predio la corporación es factible que conozca de la conducta solo a través de las quejas ambientales.
Año inicio queja	año		2015	Año de comisión de la conducta.

Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		644.350,00	
i: Grado de afectación ambiental (Valor Monetario)	i=	(22.06*SMMLV)* I	810.218.577,00	
I: Importancia de la afectación	I=	Calculado en Tabla 1	57,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 2 y 3	0,45	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,04	

TABLA 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			57,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	12	Desde el análisis técnico el impacto ambiental generado al cortar el meandro se consideró irreversible. El meandro desapareció en su totalidad y fue remplazado por una sección hidráulica artificial recta que no brindara a la cuenca la regulación que naturalmente ofrecía el meandro.
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	4	El impacto generado al cortar el meandro se extendiendo aguas arriba del corte dado que no se generara la característica de regulador de energía natural que tenía este debido a la sinuosidad, así mismo la conformación del meandro obedece a años y años de conformación propia donde la fuente moldeó su actual geometría la cual es ahora inexistente debido al corte. Todo lo anterior generara modificaciones aguas arriba del corte y generara nuevos procesos modificando la configuración geomorfológica de la cuenca. Así mismo los impactos aguas abajo debido a la conformación del canal hidráulico artificial son evidentes, erosión socavación y transporte de sedimentos que afectaran usuarios aguas abajo del corte.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		

PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	5	El impacto fue definido como irreversible, los impactos generados aguas arriba y aguas abajo del corte del meandro se extenderán en el tiempo y generaran nuevos comportamientos en la cuenca que serán perceptibles con el pasar de los años.
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	5	El meandro ha perdido por completo su geometría debido al corte y todo el movimiento de tierra realizado sumado a su posterior conformación. El meandro no recuperara su estado natural.
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		

MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	<i>Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.</i>	1	3	El meandro no podrá recuperarse y el impacto es irreversible, sin embargo se podrían estudiar alternativas de ingeniería hidráulica para mitigar algunos de los efectos generados con la conformación de la sección hidráulica lineal.
	<i>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</i>	3		
	<i>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</i>	10		

TABLA 2

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,45
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificación Agravantes: Con el corte del meandro no solo se ha afectado de manera grave el recurso hídrico si no también toda la biota que en dicho ecosistema existe. Se dio Incumplimiento al acuerdo 251 del 10 de agosto de 2011 con el cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y a nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia en Jurisdicción de Cornare. Además se dio un incumplimiento total o parcial a la medida preventiva 132-0002 del 22 de enero de 2015.

TABLA 3

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes: No aplica para el presente cargo.

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:

0,00

Justificación Costos Asociados: No aplica para el presente cargo.

TABLA 4

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,04
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes - (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.		Factor de Ponderación	
		1,00	
	Departamentos	0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
	Especial	1,00	
	Primera	0,90	
	Segunda	0,80	
Tercera	0,70		
Cuarta	0,60		
Quinta	0,50		

	Sexta	0,40	
	VALOR CARGO UNO:	46.992.677,47	

CARGO 2: Realizar ocupación del cauce mediante la construcción de un puente que se emplazó sobre la sección hidráulica artificial por la cual se encausó la Quebrada desviada, sin contar con el permiso de ocupación de cauce correspondiente.

Tasación de Multa

Multa = $B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN	
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	0,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	No se calcula para este cargo
	y2	Costos evitados	0,00	No se calcula para este cargo
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se calcula para este cargo
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,40	Por la ubicación del predio la corporación es factible que conozca de la conducta solo a través de las quejas ambientales.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α =	$((3/364)^d) + (1 - (3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Por la ubicación del predio la corporación es factible que conozca de la conducta solo a través de las quejas ambientales.
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	1,00	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
r = Riesgo	r =	$o \cdot m$	20,00	
Año inicio queja	año		2.015	Año de comisión de la conducta.
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		0,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	0,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,20	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.		Cs=	Ver comentario 2	0,04
TABLA 1				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$			8,00	Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo
TABLA 2		TABLA 3		
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (p)		MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)		
CRITERIO	VALOR	CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)
Muy Alta	1,00	Irrelevante	8	20,00
Alta	0,80	Leve	9 - 20	35,00
Moderada	0,60	Moderado	21 - 40	50,00
Baja	0,40	Severo	41 - 60	65,00
Muy Baja	0,20	Crítico	61 - 80	80,00
JUSTIFICACIÓN		La probabilidad de que ocurra una afectación ambiental con la construcción de un puente sobre la sección artificial de la fuente hídrica es muy alta; debido a que con el corte de meandro y la instalación se modifican las dinámicas naturales de la Quebrada Rosarito aguas arriba y aguas abajo de la misma. Aumentando la probabilidad a la inundación, procesos erosivos localizados en las áreas aferentes.		
TABLA 4				
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES		Valor	Total	
Reincidencia.		0,20	0,20	
Cometer la infracción para ocultar otra.		0,15		
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.		0,15		
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.		0,15		
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.		0,15		
Obtener provecho económico para sí o un tercero.		0,20		
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.		0,20		
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.		0,20		
Justificación Agravantes: Se dio un incumplimiento total o parcial a la medida preventiva 132-0002 del 22 de enero de 2015.				
TABLA 5				
Circunstancias Atenuantes		Valor	Total	
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.		-0,40	0,00	
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.		-0,40		
Justificación Atenuantes: No se presentan para este cargo.				
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:				0,00

Justificación costos asociados: No se presentan para este cargo.

TABLA 6

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado		
		1		0,01	
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	2	0,02	0,04		
	3	0,03			
	4	0,04			
	5	0,05			
	6	0,06			
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01			
	2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa		Factor de Ponderación	0,04
Microempresa		0,25			
Pequeña		0,50			
Mediana		0,75			
Grande		1,00			
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	0,04		
		1,00			
		0,90			
		0,80			
		0,70			
		0,60			
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación		0,04	
		Especial			1,00
		Primera			0,90
		Segunda			0,80
		Tercera			0,70
		Cuarta			0,60
		Quinta			0,50
Sexta	0,40				
	VALOR CARGO DOS:	6.822.893,28			
	VALOR MULTA	53.815.570,75			

"CONCLUSIONES

Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$53.815.570,75 (cincuenta y tres millones ochocientos quince mil quinientos setenta pesos con setenta y cinco centavos)."

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la señora LUZ ESTELLA VALENCIA LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía 39.439.297, procederá este despacho a declararla responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la señora LUZ ESTELLA VALENCIA LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía 39.439.297, de los cargos primero y segundo formulados en el Auto con Radicado 112-0730 del 03 de julio de 2015, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a la señora LUZ ESTELLA VALENCIA LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía 39.439.297, una sanción consistente en **MULTA** por un valor de CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (**\$53.815.570,75**), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: La señora LUZ ESTELLA VALENCIA LOPEZ, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009

ARTICULO CUARTO: INGRESAR a la señora LUZ ESTELLA VALENCIA LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía 39.439.297, en el Registro Único Nacional de

Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto a la Doctora JUANA MARIA GOMEZ CASTRILLON en su calidad de apoderada de la señora LUZ ESTELLA VALENCIA LOPEZ, a través de su apoderada.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO DAVILA BRAVO
Jefe (e) Oficina Jurídica

Expediente: 056490320667
Proyectó: Abogada Catalina SU
Fecha: 1/06/2016
Técnico: Diego Alejandro Ospina
Dependencia: subdirección de servicio al cliente